



Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Expediente N°
096-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS:

El Informe N° 172-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 16 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por una comunicación remitida el 04 de mayo de 2022², la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI), de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), recibió una denuncia contra el BANCO FALABELLA PERÚ S.A. (en adelante, la administrada), con R.U.C. N° 20330401991, tramitada en la Fiscalización N° 071-2022-DFI, por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante la Carta N° 219-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³, la DFI requirió información a la denunciante.
3. Mediante la Carta N° 281-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, la DFI reiteró el requerimiento de información a la denunciante.

¹ Folios 131 al 153

² Folios 001 a 003

³ Folios 004 a 009

⁴ Folios 010 a 016

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante la Carta N° 364-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁵, la DFI realizó un requerimiento de información a la administrada.
 5. Por Hoja de Trámite Interno 000348695-2022MSC⁶ del 08 de septiembre de 2022, la administrada absolvió el requerimiento de información de forma parcial y, asimismo, solicitó una prórroga del plazo para absolver el requerimiento de información. La misma que fue atendida y concedida por el plazo de tres (03) días hábiles⁷.
 6. Por Hoja de Trámite Interno 000358262-2022MS⁸ del 14 de septiembre de 2022, la administrada presentó documentación y absolvió el requerimiento de la Carta N° 364-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
 7. Mediante el Informe de Fiscalización N° 261-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁹ del 16 de septiembre de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 784-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ el 19 de septiembre de 2022.
 8. Por Hoja de Trámite con código 000197304-2023MS¹¹ del 02 de febrero de 2023, la denunciante presentó su desistimiento del proceso y de la pretensión.
 9. Mediante la Resolución Directoral N° 169-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 03 de agosto de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente:
 - i) Haber realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante, para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación de su número telefónico en la información de una de sus clientes; inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los artículos 8 y 28 numeral 3 de la LPDP, así como los artículos 6 y 9 del Reglamento de la LPDP.
- La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 721-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ el 04 de agosto de 2023.
10. Por las Hojas de Trámite Interno 000388592-2023MSC¹⁴ y 000390334¹⁵, ambos del 25 de agosto de 2023, la administrada presentó sus descargos a las imputaciones realizada en las cuales se allanó a las mismas.

⁵ Folios 017 a 019

⁶ Folios 020 a 026

⁷ Folios 027 a 030

⁸ Folios 031 a 033

⁹ Folios 034 a 044

¹⁰ Folios 045 a 057

¹¹ Folios 058 a 060

¹² Folios 061 a 076

¹³ Folios 077 a 086

¹⁴ Folios 087 a 108

¹⁵ Folios 109 a 130

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. Mediante el informe de Fiscalización N° 172-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 16 octubre de 2023, se emitió el informe final de instrucción remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma veintiocho (2,28) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 233-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 16 de octubre de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 924-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

¹⁶ Folios 131 a 153

¹⁷ Folios 154 a 157

¹⁸ Folios 158 a 164

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 17.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
 - i) Haber realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante, para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación de su número telefónico en la información de una de sus clientes; inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los artículos 8 y 28 numeral 3 de la LPDP, así como los artículos 6 y 9 del Reglamento de la LPDP.
 - 17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
 - 17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

²⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre haber realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante, para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación de su número telefónico en la información de una de sus clientes; inobservando el principio de calidad

23. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.
24. En relación con el derecho constitucional antes citado, denominado por la doctrina como derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 04739-2007-PHD/TC:
- 2. El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.*
- 3. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En ese sentido se ha pronunciado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.*
- 4. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.*
25. La LPDP y su Reglamento tienen como objeto el garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
26. El inciso 4 del artículo 2 de la LPDP define los datos personales como: *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*. De la misma forma, el inciso 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP, establece que los datos personales: *"son aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Por otro lado, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, establece que, el tratamiento de datos personales es *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia, o por difusión o por cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.
28. Los datos personales pueden ser recopilados de distintas formas, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sin embargo, su tratamiento (que, como se ha señalado, comprende la recopilación) debe enmarcarse conforme a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, que constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio.
29. El artículo 12 de la LPDP regula que la actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a los datos personales, deben ajustarse a los principios rectores a los que se refiere la LPDP (Principio de calidad, finalidad, proporcionalidad, legalidad, consentimiento). *"Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia"*.
30. El principio de Calidad es desarrollado partiendo desde el artículo 8 de la LPDP, transcrito a continuación:
- Artículo 8. Principio de calidad**
Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.
31. Dicha disposición legal encuentra complemento en el artículo 9 del reglamento, que dispone lo siguiente:
- Artículo 9.- Principio de calidad**
En atención al principio de calidad, los datos contenidos en un banco de datos personales, deben ajustarse con precisión a la realidad. Se presume que los datos directamente facilitados por el titular de los mismos son exactos.
32. De acuerdo con dichas disposiciones, una vez que se tienen determinados qué datos personales van a ser objeto de tratamiento para el cumplimiento de su respectiva finalidad, el responsable de dicho tratamiento debe asegurar el valor de su contenido, o sea, cerciorarse de la veracidad y exactitud de la información, guardando correspondencia con la realidad, evitando los riesgos que conlleva el tratamiento de información inexacta, tanto para sus intereses como para los de los titular de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Entonces, el principio de calidad se encuentra en parte referido con la exactitud y precisión, esto reviste una importancia vital para la protección de la privacidad. El tener un dato inexacto puede perjudicar tanto al responsable del tratamiento del dato personal, como al titular o tercero directamente afectado de quien se tiene información. Es por eso por lo que el responsable del tratamiento de los datos personales, que es el titular del banco de datos, tiene la obligación de tomar las medidas pertinentes y adecuadas para que los datos que posee se mantengan actualizados, sean exactos y correspondan a su titular, de tal manera que no altere la veracidad y distorsione la finalidad para la cual se hayan recopilado y tratado.
34. Ahora bien, conforme a la conceptualización reseñada, si bien el número telefónico por sí solo no identifica a una persona, sí la hace identificable, por lo cual se configura como un dato personal.
35. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 169-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 061 a 076) la DFI imputó a la administrada haber realizado el tratamiento de los datos personales (número de teléfono) de la denunciante vulnerando el principio de calidad.
36. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

l) De las actuaciones de fiscalización realizadas, se desprende que la administrada habría usado el dato personal del número del teléfono móvil "(...)" de titularidad de la denunciante para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación del número telefónico de la denunciante en la información de una de sus clientes, hecho que se constata de lo indicado por la propia administrada a través de su escrito ingresado con código de registro n.º 000348695- 2022MSC.

m) Asimismo, la administrada mediante el documento de referencia indica, entre otros, lo siguiente: "(...) nuestra empresa brindó las instrucciones internas y externas (hacia terceros que podían tener acceso a esta información por motivos de cobranza) para desvincular el número telefónico (...) de toda gestión de cobranza". Por consiguiente, la administrada reconoce el tratamiento del número de teléfono móvil de la denunciante.

n) De lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde determinar si la administrada realizó un tratamiento inadecuado del dato personal del número de teléfono móvil de la denunciante para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, inobservando el principio de calidad al ser un dato inexacto e impreciso que no correspondía utilizar.

o) De lo manifestado por ambas partes se verifica que la denunciante no es cliente de la administrada, ni tiene productos financieros, manteniendo únicamente la calidad de Socia Participante del Programa de Fidelización CMR Puntos de Banco Falabella, hecho indicado por la propia administrada en su escrito ingresado con código de registro n.º 000348695- 2022MSC.

p) Sin embargo, en el citado escrito, la administrada refiere que, si bien el número telefónico (...) se encuentra vinculado a la denunciante en razón a su afiliación al Programa de Fidelización CMR Puntos, debido a un incidente operativo aislado también se vinculó dicho número a la señora (...), quien es cliente de Banco Falabella; por lo que, correspondía desvincular el número telefónico (...) de toda gestión de cobranza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

q) Al respecto, debe precisarse que el tratamiento de los datos personales que la administrada realice dentro de la ejecución de una relación contractual, como la que mantiene con sus clientes, debe realizarse de acuerdo a los datos proporcionados por estos, los cuales deben constar en los documentos correspondientes a fin de acreditar la obtención lícita de los mismos; no obstante, en el presente caso, la administrada refiere que el número telefónico de la denunciante fue vinculado erróneamente a una de sus clientes; y, siendo que la administrada en su calidad de titular del banco de datos personales es la obligada a demostrar la obtención lícita de los mismos para su posterior tratamiento, en el presente caso no se ha demostrado, reconociendo el error en la vinculación del número telefónico de la denunciante a una de sus clientes.

r) Por otro lado, queda probado que la administrada realizó tratamiento del número de teléfono móvil de la denunciante "(...)" para realizar acciones de cobranza de la deuda de (...), quien es cliente de Banco Falabella, lo cual tomó un plazo mayor al previsto en la actualización de la base de datos de una de las empresas que brinda servicios de cobranza, generando comunicaciones adicionales dirigidas a la denunciante, conforme a lo indicado por la administrada mediante su escrito ingresado con código de registro n.º 000348695-2022MSC25, reconociendo el error brindando instrucciones internas y externas para desvincular el número telefónico (...) de toda gestión de cobranza.

s) Por consiguiente, el tratamiento del número de celular de la denunciante queda probado de manera fehaciente a través de diversas comunicaciones que la administrada ha tenido con la denunciante requiriéndole el pago a su número móvil de una deuda que no le correspondía, sin validar oportunamente la exactitud del dato tratado, puesto que se evidencia que la misma administrada admite el error y tratamiento del número telefónico de la denunciante, al registrarlo como dato personal de una de sus clientes.

t) Si bien la administrada alegó haber rectificado el "incidente operativo" antes mencionado, desvinculando el número materia de denuncia para toda gestión de cobranza; de la revisión de los actuados, no obra medio probatorio que dé cuenta de ello; y, aun cuando hubiera probado la rectificación del "incidente operativo", este hecho no exime a la administrada de haber realizado el tratamiento del dato personal del número de teléfono móvil de la denunciante, inobservando el principio de calidad; puesto que el agravio se sustenta en el acoso constante de la administrada para el cobro de una deuda no perteneciente a la denunciante, teniendo que iniciar las denuncias administrativas correspondientes así como los reclamos necesarios a fin de que cesen las llamadas y por ende el tratamiento de su número móvil.

u) De lo expuesto, se verifica que la administrada a inobservado el principio de calidad al utilizar el número de teléfono móvil "(...)" de la denunciante para realizar acciones de cobranza de la deuda de una tercera persona mediante llamadas telefónicas, creyendo que se trataba de uno de sus clientes (...).

v) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa.

37. La administrada en sus descargos del 25 de agosto de 2023 (folios 109 a 130), manifiesta lo siguiente:

- i) Una vez tomaron conocimiento de los hechos materia de denuncia, procedimos a implementar las medidas correctivas del caso, desvinculando el número de la denunciante de toda gestión de cobranza y solucionando el inconveniente de forma directa con la denunciante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) Así pues, ponemos a su conocimiento que, el 03 de diciembre de 2022, se firmó una Transacción Extrajudicial con la denunciante, mediante la cual reconocimos el error suscitado e informamos que se hizo efectivo el retiro del número de la misma de nuestra base de cobranzas, ante lo cual, la denunciante se mostró conforme. Asimismo, el Banco reconoció todos los gastos y/o molestias ocasionadas a la denunciante, ante lo cual, también se mostró conforme.
 - iii) De este modo, reconocimos el error y desplegamos las medidas correctivas del caso, la denunciante estuvo conforme con la solución y procedió a desistirse de la denuncia.
 - iv) En ese orden de ideas, vuestro Despacho deberá reconocer el esfuerzo del Banco por subsanar el error materia de denuncia, el cual a la fecha no representa un perjuicio para la denunciante.
38. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
39. Señalado esto, se debe tener presente que la infracción imputada es de consumación instantánea, vale decir, que se configura meramente con la realización de llamadas a la denunciante, sin contar con su consentimiento para dicho tratamiento. Por tal motivo, aun cuando se pruebe el cese el tratamiento esta acción no enervará la consumación ya acaecida de la infracción, ni impide los efectos que se dieron con la llamada para realizar el cobro.
40. Sobre el particular, el artículo 257²² del TUO de la LPAG establece en el literal f) del inciso 1) que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye eximente de responsabilidad; y, que el reconocimiento del infractor de su responsabilidad de forma expresa y por escrito después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador es considerado como condición atenuante de responsabilidad.

²² Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Al respecto, Morón Urbina²³ señala que *"Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos"*.
42. Por ello, corresponde que las autoridades administrativas involucradas en las acciones de fiscalización y sanción analicen si las acciones implementadas por los administrados lograron el objetivo de subsanar el incumplimiento detectado, o de lo contrario, se produjo la lesión al interés tutelado siendo irreparable, teniendo en cuenta los efectos producidos.
43. En ese sentido, la llamada a la denunciante para solicitar el cobro de una deuda de un tercero conlleva en sí mismo la consumación de la infracción y el despliegue de sus efectos, no pudiéndose revertir los efectos, por lo que el cese de las llamadas debe ser considerado como atenuante de responsabilidad.
44. En consecuencia, el cese de las llamadas no podría ser considerada como una circunstancia eximente de responsabilidad, pues no es posible considerar una subsanación ya que la lesión al interés tutelado (debido tratamiento de datos personales) es irreparable y sus efectos se produjeron al momento de la realización de las llamadas telefónicas.
45. En este orden de ideas, se tiene por acreditado el incumplimiento normativo, así como que la administrada se allanó a los cargos presentados. Sin embargo, a pesar de que afirma subsanar (cesó el tratamiento) el incumplimiento normativo, no presentó los medios de prueba correspondientes para verificar la veracidad de esta afirmación, incluso después de la resolución de inicio en la que se indica que no probó dicha afirmación.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

46. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
47. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁴, sin perjuicio de las medidas

²³ MORÓN, Juan. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444." Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

²⁴ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁵.

48. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
 - i) Haber realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante, para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación de su número telefónico en la información de una de sus clientes; inobservando el principio de calidad.
49. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁶.
50. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Haber realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante, para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación de su número telefónico en la información de una de sus clientes; inobservando el principio de calidad

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

²⁵ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal f), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.f	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Como ya se ha señalado, el principio de calidad se encuentra en parte relacionado con la exactitud y precisión, esto reviste una importancia vital para la

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

protección de la privacidad. El tener un dato inexacto puede perjudicar tanto al responsable del tratamiento del dato personal, como al titular o tercero directamente afectado de quien se tiene información.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente; en consecuencia, no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f1 y f2.

Dado que la administrada ha reconocido el hecho infractor corresponde aplicar el atenuante f3.7.

Respecto a la eliminación de los datos personales de la denunciante, esta no fue acreditada por lo cual no se toma como una acción de enmienda, no aplicando el atenuante 3.9.

En total, los factores de graduación suman un total de -0.30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	2.78 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a BANCO FALABELLA PERÚ S.A., con la multa ascendente a dos coma setenta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (2,78 U.I.T.), por haber realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante, para realizar acciones de cobranza de la deuda de un tercero, al haber realizado la vinculación de su número telefónico en la información de una de sus clientes; inobservando el principio de calidad. Incumpliendo lo regulado en los artículos 8 y 28 numeral 3 de la LPDP, así como los artículos 6 y 9 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 de dicho reglamento.

Artículo 2: Imponer como medida correctiva al BANCO FALABELLA PERÚ S.A. lo siguiente:

- Acreditar que realiza el tratamiento adecuado de los datos personales de la denunciante, conforme el principio de calidad.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar al BANCO FALABELLA PERÚ S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 4: Informar a BANCO FALABELLA PERÚ S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

²⁷ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5: Informar a BANCO FALABELLA PERÚ S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁹.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2022.

Artículo 8: Informar al BANCO FALABELLA PERÚ S.A. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de recibida la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se entiende que el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG, asimismo se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 9: Notificar a BANCO FALABELLA PERÚ S.A. y a la denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

²⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación o el sistema pagalo.pe, con el código 04759.

³⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.